GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ LEY DEPARTAMENTAL N° 076
DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017
JUAN CARLOS CEJAS UGARTE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí:

SANCIONA:

LEY DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, MARCO CONSTITUCIONAL Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto, regular la otorgación y el registro de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales, organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento de Potosí.

Articulo 2.- (Ámbito de Aplicación). La presente Ley será aplicada en la Jurisdicción del Departamento de Potosi.

Articulo 3.- (Marco Constitucional). La presente Ley Departamental se enmarca en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales en los numerales 12 y 13 Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.

Articulo 4.- (Definiciones). Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Personalidad Juridica.- Es el reconocimiento juridico que se da a las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, para asumir una actividad o una obligación que produce plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros.

2. Organizaciones Sociales.- La organización social es aquel conjunto o grupo de individuos que unen iniciativas e intereses comunes para ejercer el control social y para alcanzar determinados propósitos. Lo que caracteriza a las organizaciones sociales es que, para alcanzar sus objetivos, cada uno de sus integrantes debe desempeñar una función o cumplir un papel particular que, de alguna manera, es diferente de los demás y que los roles del resto de sus integrantes demandan, con el fin

de llevar a cabo las funciones propias, dentro de estas se encuentran las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

3. Organizaciones No Gubernamentales.- Son instituciones sin ánimo de lucro que no depende de la administración del Estado y realiza actividades de interés social, pueden denominarse como aquellas entidades de derecho privado, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, conformadas por personas nacionales y/o extranjeras, con fondos y/o financiamiento propio y/o de cooperación externa.

4. Fundaciones.- Son aquellas entidades de derecho privado que al constituirse afectan de modo duradero su patrimonio de constitución a la realización de fines especiales de interés general y que reinvierten el excedente de su actividad en obra social, sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras y que para desarrollar sus actividades obtienen el reconocimiento del Estado.

5. Entidades Civiles sin fines de lucro.- Son aquellas personas que realizan actividades sin fines de lucro y no financieras que tienen como fin el bien común, y que cuentan con el reconocimiento jurídico del Estado.

6. Registro de Otorgación de Personalidades Jurídicas.- Es la inscripción o sistematización alfanumérica del documento en el momento de la otorgación de la personalidad jurídica que se da a las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, cuya información es almacenada en una base de datos del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 5.- (Solicitud). I. Todas las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Potosí, que deseen obtener su personalidad jurídica, deberán presentar el Formulario de Solicitud ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental, a través de sus representantes legales facultados mediante poder especial. Este formulario tendrá la calidad de declaración jurada.

II. Las características y el contenido del poder de representación, serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6.- (Requisitos). Los requisitos generales que deben presentarse indispensablemente para el reconocimiento de la personalidad jurídica son las siguientes:

1. Memorial de solicitud de Personalidad Jurídica, estableciendo con exactitud el tipo de Razón Social a constituirse.
2. Resolución Municipal de autorización de registro de personalidad emitida por el Concejo Municipal, salvo en los casos no establecidos.
3. Poder de representante legal notariada en los casos que corresponda.
4. Acta de Fundación, (Notariada), conteniendo una relación especifica de las deliberaciones y la parte conclusiva de sus acuerdos en cuanto a los fines de la organización, además de contener el nombre completo, cédula de identidad, profesión y domicilio de los miembros fundadores y actuales, (copia legalizada).
5. Acta de Elección y Posesión del Directorio y duración de funciones otorgada por Notario de Fe Pública, (Copia legalizada Notariada).
6. Acta de Aprobación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno otorgada por Notario de Fe Pública, mencionando cuántos títulos, capítulos y artículos fueron aprobados, señalando su aprobación en tres instancias (grande, detalle y revisión), (Copia Legalizada Notariada).
7. Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, debidamente firmado por el Directorio, estableciendo: nombres, apellidos y cargos a ocupar, conforme al Art. 60 del Código Civil, en versión impresa y digital (Notariada).
8. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los miembros del Directorio, vigente y firmado; en el caso de extranjeros, presentar fotocopias legalizadas de las cédulas por el Servicio de Migraciones, adjuntando Certificado de Antecedentes Policiales y el Certificado Domiciliario, ambos otorgados por la institución Policial.
9. Adjuntar el Certificado Domiciliario, otorgado por la Policía u otra autoridad competente; el domicilio debe ser el mismo del Estatuto Orgánico.
10. Adjuntar fotocopia simple del contenido del Libro de Actas (Notariada).
11. Adjuntar la lista de los miembros que conforman la persona colectiva suscrita por cada uno de ellos.
12. Los demás requisitos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.- (Contenidos mínimos en los Estatutos). I. El Estatuto Orgánico de las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

1. Denominación, naturaleza y domicilio;
2. Objeto y fines;
3. De las afiliadas y los afiliados que conforman;
4. Derechos y obligaciones;
5. Organización, estructura interna y atribuciones;

6. Patrimonio y régimen económico;
7. Régimen interno de admisión y exclusión de los miembros;
8. Régimen disciplinario;
9. Régimen de modificación de los estatutos; y
10. Régimen referente a la extinción, disolución y liquidación de la entidad.

II. Independientemente las organizaciones no gubernamentales y fundaciones, deberán establecer los siguientes parámetros en sus Estatutos:

1. Contribución al desarrollo social y económico;
2. El detalle de la afectación de bienes, en el caso de las fundaciones.

III. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, durante la vigencia de su personalidad jurídica deberán registrar periódicamente sus fuentes de financiamiento y apersonarse ante las instancias correspondientes.

Artículo 8.- (Apelativo). I. Para fines de esta Ley las Organizaciones No Gubernamentales deben incluir la sigla o abreviatura de "ONG" antes del denominativo o razón social.

II. Por su parte las fundaciones deben incluir el prefijo "Fundación" antes del denominativo o razón social.

III. Para el trámite de la Asociación, los miembros de la Organización serán denominados asociado y asociada o afiliada y afiliado.

Artículo 9.- (Organizaciones No Gubernamentales - ONGs y Fundaciones Extranjeras). En caso de tratarse de organizaciones no gubernamentales y fundaciones constituidas en el extranjero, deberán aparte de cumplir con la presente Ley, observar los demás requisitos exigidos para este fin ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades competentes del nivel central del Estado, en el marco de las normas y de conformidad a los Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano, que sean aplicables y vigentes en el Estado Plurinacional.

Artículo 10.- (Decreto Departamental). El Decreto Departamental que otorga la Personalidad Jurídica será firmado y rubricado por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Departamental, para posteriormente ser registrado en la base de datos de la Gobernación y deberá ser entregado en forma personal al representante legal o autoridad competente.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA, PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCATORIA

Artículo 16.- (Entidad Competente). I. La entidad responsable y competente de la otorgación y registro de la Personalidad Jurídica a las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, será la Unidad de Otorgación de Personalidad Jurídica dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

II. Esta Unidad tendrá como responsabilidad: el registro y otorgación de las personalidades jurídicas, con la asignación de un número identificativo, las modificaciones estatutarias, actualizaciones, extinciones y revocatorias.

III. Esta Unidad tendrá como responsabilidad: Ejercer el control de denominación de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, evitando la duplicidad o desorden entre éstas, las demás atribuciones serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 17.- (Prohibición de Transferencia de Personalidad Jurídica). La Personalidad Jurídica en todas sus formas está prohibida la transferencia y/o comercialización a terceras personas colectivas; en caso de comprobarse estos actos la personalidad jurídica será revocada en forma definitiva.

Artículo 18.- (Modificaciones). Toda modificación en los Estatutos y Reglamentos Internos serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación de la presente Ley.

Articulo 19.- (Rectificación y Reposición de la Personalidad Jurídica). Todas las rectificaciones, reposiciones de una personería jurídica sobre los errores y omisiones en los datos del registro serán efectuadas de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- (Extinción). Las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro se extinguirán por las causales previstas en sus Estatutos Orgánicos.

Artículo 21.- (Liquidación). Extinguida o revocada la personalidad jurídica, se iniciará el procedimiento de liquidación de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus Estatutos Orgánicos y normativa vigente.

Artículo 22.- (Cancelación). Una vez concluidos los procedimientos de extinción y liquidación, la Gobernadora o el Gobernador dictará Decreto Departamental de Extinción de la Personalidad Jurídica y Cancelación del Registro respectivo, debiendo publicarse la parte dispositiva de la misma, el número y la fecha de su emisión en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Potosí o por cualquier medio de comunicación.

Artículo 23.- (Revocatoria de Personalidad Jurídica). I. La Personalidad Jurídica será objeto de revocación por las siguientes causales:

a) Incumplan lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.
b) Realicen actividades distintas a las finalidades señaladas en sus Estatutos y Reglamentos.
c) Por sentencia penal ejecutoriada, cuando se compruebe por la instancia judicial competente, que los miembros que ejercen representación de la persona colectiva, realicen actividades que atenten en contra la seguridad o el orden público o hayan cometido hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la institución de la que forman parte para cometerlos.
d) Por necesidad o interés público, declarado mediante Ley Departamental.
e) Y otros establecidos por norma expresa.

II. El procedimiento de la revocatoria de la Personalidad Jurídica será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las personas jurídicas o colectivas que hayan obtenido su Personalidad Jurídica con anterioridad a la presente Ley, tendrán plena validez y vigencia para efectos de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En tanto no se apruebe y entre en vigencia el Reglamento a la presente Ley, se mantienen vigentes las siguientes normas:

a) Ley Departamental Transitoria N° 025 de fecha 04 de octubre del 2011.
b) Decreto Departamental N° 29 de fecha 26 de enero 2012.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Departamental, en un plazo de 90 días a partir del día y fecha de su promulgación y publicación de la presente Ley, deberá elaborar la Reglamentación específica de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se crea la unidad de registro y otorgación de la personería jurídica a cargo del órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- La presente Ley Departamental entrará en vigencia desde el día de su aprobación y publicación del Decreto Departamental del Reglamento específico de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Departamento de Potosí.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Queda ABROGADA la Ley Departamental N° 025 de fecha 04 de octubre del 2011 y el Decreto Departamental N° 29 de fecha 26 de enero 2012, y quedan Abrogadas y Derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes.

Es sancionada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE, COMUNIQÚESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

Sra. Rufina Coca Feliz
PRIMER VOCAL
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Sr. R. Henry Ramirez Aramayo
PRESIDENTE
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Sr. León Quenallata Canaza
SECRETARIO
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTO DE PROMULGACION LEY DEPARTAMENTAL
Nº 076/2017

VISTOS: Cite Nº PT/ALDP/PRES/0111/2017 y los antecedentes de principio a fin:

CONSIDERANDO: Que, la Asamblea Legislativa del Departamento Autónomo de Potosí, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, remite al órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, disposición departamental sancionada por este ente deliberativo. Ley Departamental N° 076/2017 de fecha cuatro (29) días del mes de marzo del 2017, **LEY DE OTORGACION DE PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DEPARTAMENTO DE POTOSI.**

POR TANTO:

La promulgo, para que se tenga presente y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Potosí.

Es dado en el Palacio del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete años.

Dr. JUAN CARLOS CEJAS UGARTE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTONOMO DE POTOSÍ

Dr. José Luis Barrios Llanos
STRIO. DEPTAL. DE COORDINACIÓN GENERAL
GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSI